



Resolución Directoral

RD-01605-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de mayo de 2023

Visto: El expediente administrativo N° PAS-00000579-2021, que contiene: el INFORME N° 00018-2023-PRODUCE/DSF-PA-mestradag, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00027-2023-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 26 de mayo del 2023, y;

CONSIDERANDO. -

El **14/12/2020**, durante el operativo llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Planta¹ de Enlatado de titularidad de la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C** (en adelante la administrada), ubicada en la Calle 3 Mz. C Lotes 1-2-3-4A Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; constataron al revisar la información del Parte de Producción de fecha **07/12/2020**, emitido por la citada PPPP, se verificó que el total de la materia prima recibida para ese día fue de **(8,566 kg.) 8.566 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta y como resultado del proceso de selección del recurso en mención se destinó un total de **3,592 kg. (3.592 t.)** hacia su planta de harina según consta en el Reporte de Pesaje N° 7198 registrado en actas levantadas in situ en el Acta de Generación/Envío de Descartes, Residuos y Selección PPPP N° 0218-327-001051 por los fiscalizadores de turno de Bureau Veritas del Perú. Asimismo, cabe precisar que el total del recurso seleccionado como descarte representa el 41.93% el cual excede la tolerancia permitida de 40%. Motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización 0218-327-000055**.

En razón de ello, y como medida precautoria, se realizó el decomiso² del citado recurso en una cantidad de 0.165t., de conformidad con lo previsto en los artículos 47° y 49° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), el mismo que fue entregado³ a **la administrada**, la cual se encontraba obligada a depositar en valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 49.3 de la citada norma; sin embargo, a la fecha no ha cumplido con depositar el pago correspondiente.

El 29/03/2022 se emitió el Informe N° 00000051-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar en el cual se recomienda, elevar el Informe al área de Instrucción de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), a fin de evaluar si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa pesquera, por incumplir con el depósito bancario del valor total del decomiso del recurso hidrobiológico que le fuera entregado el día 14/12/2020.

A través de la Cedula de Notificación de Cargos N° 3326-2022-PRODUCE/DSF-PA notificado válidamente a **la administrada** el 22/06/2022, la DSF-PA le imputó las infracciones contenidas en el:

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 00779-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19/12/2019, se aprobó a favor de la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., el cambio de titularidad de la licencia de operación de las plantas de procesamiento para la producción de enlatados y de harina residual accesoria y complementaria a su actividad principal, con capacidades instaladas de 5286 cajas/turno y 9 t/h de procesamiento de descartes y residuos, respectivamente; ubicadas en el establecimiento industrial pesquero sito en los lotes 1-2-3-4A, Manzana "C", Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-327-000007 de fecha 14/12/2020.

³ Mediante Acta de Retención de Pagos 218-327 N° 000020 de fecha 14/12/2020.



Numeral 47) del Art. 134° del RLGP⁴: “Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido.”

Numeral 66) del Art. 134° del RLGP⁵: “Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.

Mediante escrito con registro N° 00045118-2022 de fecha 07/07/2022, **la administrada** presento sus descargos dentro de la etapa instructiva, y mediante escrito con registro N° 00050173-2022 de fecha 27/07/2022, **la administrada** adjunta la constancia de transferencia con número de operación N° 225068696 por el importe de S/ 110.25 Soles de fecha 07/07/2022.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1631-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada el 03/04/2023, la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00018-2023-PRODUCE/DSF-PA-mestrada (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00024887-2023 de fecha 14/04/2023, **la administrada**, indica que:, indica que: **i)** Se acoge al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por las infracciones advertidas mediante Informe N° 00018-2023-PRODUCE/DSF-PA-mestrada y **ii)** Adjunta copia de la constancia de transferencia bancaria realizada en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, con número de operación N° 253081882 por la cantidad de **S/ 363.83 (TRESCENTOS SESENTA Y TRES CON 83/100 SOLES)**.

Por otro lado, se advierte que mediante **Resolución Directoral N° 02518-2022-PRODUCE/DS-PA⁶** de fecha 05/10/2022, la DS-PA **amplió por tres (3) meses** el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el **02/01/2022** al **30/06/2022**.

Como ya se mencionó, se ha imputado a la administrada la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales **47) y 66)** del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos en mérito del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la administrada, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 47) del artículo 134° del RGLP:

Ahora bien, la conducta que se le imputa a la administrada, consiste en “**Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido**”; en ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que en primer lugar, el administrado ostente la titularidad de una planta - en este caso es, de ENLATADO –, que preexista una norma que fije un porcentaje de tolerancia para destinar el recurso anchoveta, por razones de selección de talla, peso y calidad, para elaborar harina de pescado; y que posteriormente, se exceda el porcentaje de tolerancia referido precedentemente para la elaboración de harina residual.

Pues bien, con Resolución Directoral N° 00779-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 19/12/2019, se aprobó a favor de la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., el

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Notificada a la administrada mediante Carta N° 00000135-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 06/03/2023.





Resolución Directoral

RD-01605-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de mayo de 2023

cambio de titularidad de la licencia de operación de las plantas de procesamiento para la producción de enlatados y de harina residual accesoria y complementaria a su actividad principal, con capacidades instaladas de 5286 cajas/turno y 9 t/h de procesamiento de descartes y residuos, respectivamente; ubicadas en el establecimiento industrial pesquero sito en los lotes 1-2-3-4A, Manzana "C", Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

En cuanto al segundo elemento exigido por el tipo infractor, es preciso tener en consideración que, existen ciertas condiciones para que las Plantas de Procesamiento Industrial que procesen el recurso anchoveta para consumo humano directo deben cumplir, siendo a continuación:

1. Las plantas de Consumo Humano Directo pueden enviar a la Planta de Harina Residual todo aquello que tenga calidad de descartes, los cuales: ***“son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente”***⁷.
2. Asimismo, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, ***“excepcionalmente las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen el recurso de anchoveta para consumo humano directo, una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, podrán destinar a la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad, hasta el 40% del total recibido, por día de producción, proveniente de las embarcaciones artesanales y de menor escala”***.

Aunado a ello, el numeral 9 del artículo 13° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, establece que:

“Artículo 13.- Supervisión y Fiscalización

(...)

13.9 ***Excepcionalmente***, las plantas de procesamiento industrial pesquero que procesen el recurso anchoveta para consumo humano directo, una vez que el recurso haya ingresado a la línea de producción, ***pueden destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual*** u otros procesos que permitan la utilización integral de la

⁷ Conforme se establece en el artículo 9° y el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos.



materia prima, siempre que dichos procesos cuenten con la licencia previa de operación.

Esta excepción no es de alcance para las plantas pesqueras de procesamiento artesanal.

El Ministerio de la Producción evaluará periódicamente dicho porcentaje con la finalidad de dictar las medidas necesarias para procurar su reducción progresiva". (El énfasis es nuestro).

De la norma glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Asimismo, el tercer requisito exigido por el tipo infractor, en base a la evaluación de los actuados como el Acta de Fiscalización N° 0218-327-000055, el Informe de Fiscalización N° 0218- 327-000267, Acta de Fiscalización Generación/Envío de Descartes, Residuos y Selección – PPPP 0218-N° 001051 y el Parte de Producción Diario de Conservas y Harina de Pescado, y demás actuados complementarios que obran en el expediente, se advierte que, al revisar la información consignada del Parte de Producción de la planta de enlatado de **la administrada** de fecha 07/12/2020, se reportó la cantidad de **8,566 t., de materia prima del recurso hidrobiológico anchoveta**, donde se obtuvo como resultado del proceso de selección un total de **3.592t., equivalente a 41.93%** de la totalidad del recurso hidrobiológico recibido, superando la tolerancia máxima de 40% en un **1.93%** equivalente a **0.165 t.**; el mismo que fue destinado a su planta de harina residual, es decir, los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

En ese sentido, se advierte de los medios probatorios ofrecidos por la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, al haberse constatado que **el día 07/12/2020 la administrada destinó el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje de tolerancia mayor al permitido.**

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RGLP:

En este extremo, la conducta que se le imputa a la administrada, consiste en **“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto (...)”**, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

El artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto”

49.1 En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los fiscalizadores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso.

49.2 En caso se determine la comisión de una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se decomisa provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.

*49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción.***

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-01605-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de mayo de 2023

dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.

En virtud a lo expuesto, corresponde verificar si a **la administrada** se le entregó la cantidad de **0.165 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a la administrada el día **14/12/2020**, mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-327 N° 00007; y de ser el caso, si esta cumplió con realizar el pago total de su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga.

De la revisión de autos, se verifica que efectivamente se entregó a **la administrada** la cantidad de **0.165 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a la administrada el día **14/12/2020**, conforme consta en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-327 N° 000020; por lo que **la administrada** quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso entregado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes (esto es hasta el **29/12/2020**), tal como así se le informó en el Acta de Retención mencionada.

Sobre el particular, se advierte al día **29/12/2020** **la administrada** no cumplió con acreditar el pago total del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que le fue entregado mediante Acta de Retención de Pagos 0218-327 N° 000020 de fecha 14/12/2020; por lo cual, mediante **Cedula de Notificación de Cargo N° 3326-2022-PRODUCE/DSF-PA**, notificada el 22/06/2022, la DSF-PA notificó **la administrada**, entre otros, el pago del valor comercial del recurso en mención.

De la revisión a los documentos que obran en el expediente, se advierte que con Registro N° 00050173-2022, de fecha 27/07/2022, **la administrada** comunico el pago del valor comercial del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-327-000020, de fecha 14/12/2020, adjuntando la constancia de transferencia con número de operación N° 225068696 por el importe de S/ 110.25 Soles de fecha **07/07/2022**, acreditando el pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos anchoveta entregados mediante Acta de Retención de Pagos 0218-327 N° 000020 de fecha 14/12/2020, conforme a lo señalado por la calculadora virtual de decomiso del Portal Web del Ministerio de la Producción⁹.

Por lo tanto, si bien **la administrada** ha cumplido con el pago del decomiso que le fuese entregado el día **14/12/2020**, mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-3277 N° 000020, lo cierto es que el tipo infractor imputado describe la conducta como infractora: **“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”** (Resaltado y subrayado nuestro).

⁹ Conforme se ha señalado en el Informe N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 11/01/2019.



En el marco de las actividades de fiscalización se levantó el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-3277 N° 000007 de fecha 14/12/2020, al haberse decomisado de manera precautoria el recurso hidrobiológico anchoveta, el cual fue entregado a la planta de procesamiento de **la administrada**, según Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-327 N° 000020, siendo que dicha empresa debió haber cancelado y comunicado dentro del plazo de quince (15) días calendario posteriores a la fecha de entrega del recurso hidrobiológico anchoveta, lo cual no ocurrió, por ello **la administrada** incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.

En tal sentido, se advierte que a partir del **Cedula de Notificación de Cargo N° 3326-2022-PRODUCE/DSF-PA** recibido el día **22/06/2022**, **la administrada** cumplió con su obligación, sin embargo, esta fue realizada fuera del plazo señalado por la norma de quince (15) días calendarios siguientes a la descarga.

En ese contexto, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone que **“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”**. Sin embargo, dentro de los requisitos que configuran la condición de eximencia, se exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o **medida correctiva de la autoridad** u otro documento similar mediante el cual le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción¹⁰.

Por tanto, corresponde indicar que, de la verificación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo y en aplicación del *Principio de Verdad Material* que establece: **“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por el administrado o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”**, previsto en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se determina que **la administrada no ha cumplido con realizar el pago total del valor comercial de los recursos hidrobiológicos** entregados con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-327 N° 000020, en la forma y oportunidad prevista por el Ministerio de la Producción.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que la administrada el día 30/12/2020 desplegó la conducta establecida como infracción**; por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva,

¹⁰ Juan Carlos Morón Urbina. “Comentarios da la ley del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, pág. 513.





Resolución Directoral

RD-01605-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de mayo de 2023

verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹¹.

Se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, o sea, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende.

Por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio.

En ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución de la controversia.

En el caso de las empresas que desarrollan las actividades de extracción transporte, comercialización y **procesamiento de recursos hidrobiológicos**, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores del sector, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies.

Dentro de los deberes contemplados dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación de respetar el porcentaje máximo establecido para la derivación del recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad, para la elaboración de harina residual, deber conocido por las empresas del sector al contar **la administrada** con una planta de enlatado así como una planta de harina residual de carácter accesoria y complementario al funcionamiento de la actividad principal. De esa manera, su diligencia es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior.

Y respecto a la conducta de **“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto”**, la administrada no ha acreditado fehacientemente el cumplimiento oportuno de su obligación en materia pesquera, dado que no pagó el total del valor comercial del recurso decomisado y entregado a ella para su

¹¹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



procesamiento dentro de los quince días calendarios posteriores a la descarga; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada se sustenta en la **culpa inexcusable**.

En el presente caso, se advierte que la administrada al destinar el recurso hidrobiológico anchoveta, por razones de talla, peso o calidad, para la elaboración de harina de pescado, en un porcentaje mayor al 40% del que recibió para el procesamiento en su planta, actuó sin la diligencia debida toda vez que, la administrada tenía la obligación de respetar el porcentaje máximo establecido, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de procesamiento en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 47) del artículo 134° del RLGP:

Actualmente, la presente infracción contenida en el numeral 47) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹², cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 47 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³, así como el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	Mt: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁴	0.30
		Factor del producto: ¹⁵	2.25
		Q: ¹⁶	0.165 t.*0.37 = 0.06105 t.
		P: ¹⁷	0.60
		F: ¹⁸	80%
M = 0.30*2.25*0.06105 t/0.60 *(1+0.8)		MULTA = 0.124 UIT	

¹² **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**

Artículo 134.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

47. Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido.

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de procesamiento para la producción de enlatados, dedicada a la actividad de elaboración de enlatado, es 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ El factor del producto enlatado elaborado en la Planta de enlatado de la administrada es 2.25 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de la administrada recibió en exceso 0.165 t. el recurso anchoveta, el cual es multiplicado por el factor enlatado (0.37), dando como resultado lo siguiente: 0.165 t. * 0.37 = 0.06105 t., dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**.

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo destinado a consumo humano directo es 0.60.

¹⁸ El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.





Resolución Directoral

RD-01605-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de mayo de 2023

Respecto de la sanción de **DECOMISO del porcentaje del exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico**, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, el día 14/12/2020, por la cantidad de **0.165t. (1.93%)**.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP:

El Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA** la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁹	0.33	
	Factor del producto: ²⁰	0.70	
	Q: ²¹	0.25 * 0.165 t. = 0.04125 t.	
	P: ²²	0.75	
	F: ²³	80%	
M = 0.33*0.70*0.04125 t. /0.70 *(1+0.8)		MULTA = 0.023 UIT	

Asimismo, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el numeral 4.1.27 de la Resolución CONAS N° 282-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, ha señalado, respecto a la obligación contemplada en los artículos 48° y 49° del RFSAPA, la conducta infractora y la sanción de multa a imponer, que: ***“(...) si bien están relacionados, dado que precisamente el incumplimiento de la obligación motivaría la imputación de la infracción y la subsecuente sanción de multa, las mismas son independientes en cuanto a su origen y naturaleza, ya que la obligación de pago responde a la entrega de la cantidad decomisada, teniendo un***

¹⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de procesamiento de harina residual de propiedad de la administrada, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
²⁰ El factor de harina residual en la Planta de la administrada es 0.33 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
²¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de la empresa **administrada**, recibió en exceso 0.165 t. el recurso anchoveta, el cual es multiplicado por el factor de harina residual (0.25), dando como resultado lo siguiente: 0.165 t. * 0.25 = **0.04125 t.**, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**.
²² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto para Harina Residual es 0.75.
²³ El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



carácter retributivo, mientras que la multa responde a la verificación de que el administrado no habría cumplido con realizar el pago dentro del plazo de quince días otorgados por la administración. (...). Así, en principio, el pago del valor de la cantidad decomisada luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador no liberaría del cumplimiento de la multa en caso de confirmarse la comisión de la infracción, así como tampoco el hecho que el administrado cumpla con pagar la multa no liberaría de su obligación de pagar el decomiso que le fue entregado por parte de la administración, obligación que se mantendría incluso en aquellos casos que el procedimiento administrativo sancionador se concluya a pesar de corroborarse la infracción como ocurre con las figuras de la prescripción o caducidad.”

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Por otra parte, debemos señalar que de la revisión del escrito con Registro N° 00024887-2023 de fecha 14/04/2023, **la administrada**, solicita acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se verifica que, reconocen su responsabilidad por la comisión de la infracción de los numerales 47) y 66) del Art. 134° del RLGP, y remiten la copia de la constancia de transferencia bancaria realizada en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, con número de operación N° 253081882 por la cantidad de **S/ 363.83 (TRESCENTOS SESENTA Y TRES CON 83/100 SOLES)**, por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

(...)"

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que los administrados deben pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD					
NUMERAL SANCIONAR	A	MULTA (M)	MULTA CON DESC. (50%)	VALOR DE UIT²⁴	VALOR EN SOLES
47) DEL ART. 134° RLGP		0.124 UIT	0.062 UIT	S/ 4,950.00	S/ 306.90
66) DEL ART. 134° RLGP		0.023 UIT	0.0115 UIT	S/ 4,950.00	S/. 56.93

²⁴ Considerando la UIT para el año 2023, que asciende a S/ 4 950.00, conforme al DS N° 309-2022-EF publicado el 24/12/2022.





Resolución Directoral

RD-01605-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 26 de mayo de 2023

M1 + M2 =	0.147 UIT	0.0735 UIT	S/ 4950.00	S/ 363.83
Pago del 50% (0.735 UIT) = S/ 363.83				

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a la administrada.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. con RUC N° 20504968996, titular al momento de ocurrido los hechos de la Planta de Procesamiento Pesquero para la Producción de Enlatado ubicada en la Calle 3 Mz. C Lotes 1-2-3-4A Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en **numeral 47)** del artículo 134° del RFSPA, al haber destinado el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido, con:

MULTA : 0.124 UIT (CIENTO VEINTICUATRO MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (0.165t.)

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso ascendente a **0.165t.**, de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º.- SANCIONAR a INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. con RUC N° 20504968996, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 66)** del artículo 134° del RLGP, por haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico realizado el día 14/12/2020, con:

MULTA 0.023 UIT (VEINTITRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).



ARTÍCULO 4°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 0.062 UIT (SESENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 3° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 0.0115 UIT (CIENTO QUINCE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 6°.- TENER POR CUMPLIDA las sanciones de multa con descuento, indicadas en el artículo 4 y 5 de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

MIRELLA IRMA ALEMÁN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

